

Señores
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE SANDRA VILLATE GAITAN (CC. 52.113.569)
RAD : 2020-00273
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICION**

JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del ACREEDOR SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al señor juez me dirijo muy amablemente con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

ARGUMENTOS

1.- En auto de fecha 06 de agosto de 2020 el honorable juez de la república admite el trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA VILLATE GAITAN.

2.- El liquidador presenta el 04 de octubre de 2021 escrito de inventario de bienes y avalúo en el cual menciona que *“el inventario de bienes del deudor es CERO”*, de igual forma menciona que la insolvente tiene un total de capital adeudado de \$ 188.603.863,97.

3.- En auto de fecha 29 de noviembre de 2021 el señor juez ordena correr traslado del inventario de bienes y avalúos de la señora SANDRA VILLATE GAITÁN, presentados por el liquidador designado en el proceso de liquidación patrimonial conforme a lo estipulado en el artículo 567 del código general del proceso.

4.- Veamos como el fin del trámite de liquidación patrimonial conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 531 del código general del proceso no es otro que *“Liquidar su patrimonio”*.

Según la Real academia española (RAE) el patrimonio es *“Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, (...) susceptibles de estimación económica.”* y liquidar es *“Hacer el ajuste formal de una cuenta.”*

Con esto en mente tenemos que liquidar el patrimonio, es el ajuste de cuentas con el conjunto de bienes que se posee.

5.- Como vemos la señora SANDRA VILLATE GAITAN no cumple con el requisito de la liquidación patrimonial, el cual en esencia no es otro que

ajustar sus deudas con el conjunto de bienes que posee, toda vez que en ausencia de bienes no hay nada que liquidar.

6.- Así mismo, la honorable jueza décimo civil municipal de Bogotá, en sentencia anticipada dentro del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el numero 2019-00097 manifiesta que “*el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante (...) **no puede convertirse en un tema puramente formal de cumplimiento de un procedimiento al fin del cual, invariablemente se descarga al deudor de sus obligaciones en detrimento de todos sus acreedores.***” (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

7.- Así las cosas, vemos como en el caso en concreto la señora SANDRA VILLATE GAITÁN no cumple con el fin que propone la liquidación patrimonial en el artículo 531 del código general del proceso, el cual es liquidar su patrimonio, toda vez que conforme lo manifestado por el liquidador designado, la insolvente no posee un solo bien para que este pueda ser utilizado para ajustar sus cuentas y por ende no se puede pretender que el trámite de liquidación patrimonial se convierta en un simple procedimiento formal donde no se cumpla con su fin esencial, tal cual advierte la honorable juez de la república del juzgado décimo civil municipal de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto al señor juez.

SOLICITO

- 1.- Se deje sin valor y efecto el auto de fecha 06 de agosto de 2020 en el cual se admite el trámite de liquidación patrimonial.
- 2.- Se declare la terminación del presente proceso por falta de bienes, dejando las constancias del caso.

Cordialmente,



JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ

C.C. 79.518.903 de Bogotá

T.P. 94.570 C.S.J.